

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 00294 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor en contra del auto adiado 26 de octubre de 2020 (FI 44 cd1), mediante el cual se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada por cuanto en cumplimiento del auto de fecha de 3 de marzo de 2020, el día 22 de julio de esa anualidad aportó mediante memorial nueva dirección de notificación electrónica del demandado y solicitó se le enviaran los oficios mediante los cuales se comunicaban las cautelas a las entidades bancarias al correo electrónico reportado en el SIRNA. Consideró que el Juzgado tomó la decisión sin percatarse de su proceder.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De entrada se observa la prosperidad de la censura, toda vez que conforme al informe secretarial rendido por la asistente judicial que obra a folio 52 de esta encuadernación, se evidencia que la apoderada judicial previo a la adopción de la terminación del proceso había enviado al correo electrónico del que dispone esta judicatura, el día 22 de julio de 2020, la documental que obra a folios 45 a 47 c1, que daba cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en auto de fecha 3 de marzo de la citada anualidad, obsérvese que pedía se tuviera en cuenta la nueva dirección para notificación del demandado

y el envío de los oficios mediante los cuales se daba cumplimiento al auto que ordenó las medidas cautelares.

Resulta evidente que la actuación procesal desplegada por la inconforme, en efecto, evito la paralización del proceso, interrumpiendo el termino previsto en el ordinal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por lo que no era procedente la aplicación de la sanción contenida en la referida disposición, maxime si conforme lo previsto en el inciso tercero del numeral 1 de la citada disposición no era dable requerir a la parte demandante por cuanto no se había materializado la medida cautelar ordenada en su favor.

En consecuencia, acreditado como se encuentra el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto de fecha 3 de marzo de 2020, se revocará en su integridad el auto objeto de la impugnación y, en su lugar se tendrá en cuenta la dirección electrónica para efecto de que se realicen las notificaciones ordenadas en el auto de mandamiento de pago previo a la materialización de la medida cautelar, por lo que se ordenará que por secretaría se actualice y entregue el oficio mediante el cual se comunica la cautela de que trata el numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero de 2019 (fl 2 cd2), que no es de oficios dirigidos a la entidades financieras como mal lo pidió la memorialista sino al Senado de la República donde al parecer labora el demandado, agéndese cita una vez sobre ejecutoria este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído .

SEGUNDO: Secretaría actualice y haga entrega una vez quede ejecutoriado el presente auto, del oficio mediante el cual se comunique la cautela ordenada en el numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero de 2019 (fl.2 c2) para que la parte proceda a su diligenciamiento. Oficiése y agéndese cita para tal efecto.

TERCERO: Obre en autos y tengase en cuenta la dirección de correo electrónico reportado por la parte actora para la notificación del demandado JUAN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
 Juez

| |
|---|
| JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>41</i> fijado hoy 9 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria |

RB